# APENDICE II
## Santo Tomás de Aquino
## De Regimine Judaeorum (El Gobierno de los Judíos) [1]

I. Fray TOMAS DE AQUINO, de la Orden de Predicadores, saluda a tan ilustre señora. He recibido las letras de Vuestra Excelencia, gracias a las cuales comprendí plenamente no sólo vuestra piadosa solicitud por el gobierno de vuestros súbditos, sino también vuestra devota dilección hacia los miembros de nuestra Orden, y agradezco a Dios que haya inspirado en vuestro corazón las semillas de tan grandes virtudes. En dicha carta requeríais, sin embargo, de mí, que respondiera a algunas cuestiones, lo cual ciertamente me resultó difícil, en parte por las ocupaciones que mi deber de enseñar me exige, en parte porque me hubiera agradado que sobre las mismas requirierais el consejo de otros más peritos en tales temas. Sin embargo, considerando indecoroso el ser culpado de ingrato a vuestra consideración o de negligente ante vuestra solicitud, he procurado responder a las cuestiones que me enviasteis, sin perjuicio de una mejor opinión.

II. Vuestra Excelencia me preguntaba, en primer lugar, si os es lícito, por algún tiempo y hasta qué punto, exigir impuestos de los judíos.

[1] Este opúsculo es la respuesta de Santo Tomás a unas preguntas que le formuló la duquesa de Brabante.
ALIX, o ALEYDA, gobernó el ducado de Brabante después de la muerte de su esposo, ENRIQUE III, de 1261 a 1267. Es probable que haya enviado su misiva al Santo al comienzo de su reinado, o sea, en el año 1261 o un poco después. (cfr. H. PIRENNE: *La duchesse Aleyde de Brabant et le De regimine Judaeorum de S. Thomas,* Rev. Néo-Scol., 1928, pp. 193-205).
Sobre el título debe aclararse que todas las ediciones e incluso el catálogo del proceso de canonización lo registran como *De regimine Judaeorum (Sobre el gobierno de los judíos),* a pesar de que sólo algunos puntos del mismo se refieren a los judíos. Por tal razón, algunos códices lo intitulan *De regimine subditorum (Sobre el gobierno de los súbditos). Traducción del texto latino de "Opuscula omnia necnon opera minora",* edic. Lethielleux, 1949, pp. 213-219 [Trad. G.D.C.]

A esta cuestión, así propuesta de un modo absoluto, puede responderse que, aunque el derecho afirme que los judíos, en razón de su culpa, son esclavos a perpetuidad, pudiendo por lo tanto los soberanos expropiarles sus bienes raíces, sin embargo, debe guardarse la debida mesura para que no carezcan en modo alguno de los recursos necesarios para la vida, porque debemos, en fin de cuentas, proceder honestamente incluso con aquéllos que se encuentran afuera, para que no sea blasfemado el nombre de Dios; y así el Apóstol exhorte a los fieles para que con su ejemplo no sean "tropiezo ni a los judíos, ni a los gentiles, ni a la Iglesia de Dios" (1 *Cor.* 10, 32) –lo cual debería observarse para que, como determina el derecho, no se los coaccione a impuestos que no tenían por costumbre pagar en el pasado, puesto que las cosas insólitas suelen perturbar el ánimo de los hombres más de lo acostumbrado. Por lo tanto, según esta sentencia así mitigada, podéis exigir impuestos a los judíos, conforme a la costumbre de vuestros predecesores, siempre que no obste nada en contrario.

III. Según pude apreciar por vuestras preguntas subsiguientes, vuestra mayor duda consistiría en el hecho de que los judíos de vuestro país no tendrían nada más que lo que han obtenido mediante la depravación de la usura; por lo cual inquirís, en consecuencia, si no es lícito cobrarles algo, puesto que lo que han saqueado debe restituirse.

A lo cual creo debe responderse que así como los judíos no pueden retener lícitamente lo usurariamente arrebatado a los demás, igualmente no podríais Vos conservar lícitamente tales bienes, en caso de recibirlos de los mismos, a no ser que por casualidad fuesen de igual magnitud a los que ellos hubiesen saqueado hasta ese momento, a Vos o a vuestros antecesores. Pero en caso de habérselos arrebatado a otros, debéis restituir lo que ellos saquearon, a aquéllos a quienes estaban obligados a restituir; por lo tanto, si aparecen algunas personas, víctimas de sus usuras, éstas les deben ser restituidas; de lo contrario, deben gastarse en fines píos, según el consejo del obispo diocesano o de otros hombres probos, y hasta incluso usarlos para el bien común o para la utilidad de un lugar santo, y, ante una necesidad inminente, para los pobres. Tampoco sería ilícito si exigieseis nuevamente de los judíos tales (restituciones) –guardando la costumbre de vuestros predecesores– a fin de gastarlas en fines píos.

IV. Preguntábais en segundo lugar, cuando un judío hubiese pecado, si debe castigárselo con una pena pecuniaria, en caso de no poseer otra cosa que el fruto de sus usuras.

A esta cuestión se debería responder, conforme a lo anteriormente dicho, que conviene que sea castigado con una pena pecuniaria, para que no obtenga ningún provecho de su iniquidad. Creo, igualmente, que el judío o cualquier otro usurero debería ser castigado con una pena pecuniaria mayor que cualquier otro en un caso similar, en cuanto ya se sabe que tienen menor derecho al dinero que se les quita. Igualmente, puede agregársele otra pena además de la pena pecuniaria, para que no parezca que basta como castigo el despojarlo del dinero que debe a otros. Pues el dinero quitado a los usureros en cumplimiento de la pena no puede ser retenido, sino que debe gastarse en los usos anteriormente explicados, en caso de no poseer nada más que el fruto de sus usuras.

Si se afirmase que tal proceder perjudica a los príncipes de los estados, éstos deben culparse a sí mismos por ese daño, puesto que es hijo de su negligencia. Sería mejor que obligaran a los judíos a trabajar, para que se ganen su propio sustento, —como sucede en algunas comarcas italianas— en lugar de dejarlos vivir ociosos, enriqueciéndose únicamente con la usura, y defraudando así a sus señores en las rentas; pues de ese modo los príncipes serían defraudados, por su culpa, en sus propios réditos, si permitiesen a sus súbditos lucrar únicamente por medio de latrocinios o hurtos, ya que estarían obligados a restituir todo lo que recaudaran de los mismos.

V. La tercera pregunta versaba sobre si era lícita aceptar el dinero u otro don que ofreciesen espontáneamente.

A esto respondo que, en mi opinión, es lícito aceptarlo y conviene que el dinero así recibido sea devuelto a quienes se les substrajo o que sea gastado de otro modo, como se dijo anteriormente, si no poseen nada más que el fruto de sus usuras.

VI. En cuarto lugar preguntais, si recibiereis del judío más de lo que le reclaman los cristianos, qué debe hacerse con el excedente.

La respuesta surge de lo ya explicado. Pues de dos modos puede suceder que los cristianos no reclamen del judío la parte excedente: por un lado, porque el judío quizás poseía algunas cosas más, además de su ganancia usuraria, y en tal caso os es lícito retenerlas, guardando sin embargo la debida mesura anteriormente explicada; lo mismo creo debe afirmarse en el caso de que las víctimas de sus usuras luego se las donasen voluntariamente, aunque los judíos se manifestasen dispuestos a restituir la usura. Por otro lado, puede suceder que aquéllos a quienes explotaron hayan desaparecido, o por haber fallecido o por vivir en otros países; en este caso, ellos mismos están obligados a restituir. Pero si no apareciese nadie a

quien deban restituir, debería procederse conforme a la manera anteriormente explicada.

Lo dicho de los judíos debe entenderse igualmente de los cahorsinos,[1] o de otros cualesquiera entregados a la depravación de la usura.

VII. Preguntábais en quinto lugar, si os era lícito vender los cargos a vuestros oficiales y servidores o aceptarles un préstamo de cien libras, hasta tanto tomasen posesión de sus cargos correspondientes.

Creo que esta pregunta contiene dos dificultades, tratando la primera sobre la venta de los cargos. Sobre esto debe tenerse en cuenta que el Apóstol afirma que "muchas cosas son lícitas, que no son convenientes" (1 *Cor.* 6, 12). Mientras no entreguéis a vuestros oficiales y servidores nada más que la potestad de un cargo temporal, no veo por qué no os sería lícito vender tales cargos, siempre que los vendáis a aquéllos de quienes puede presumirse que los ocuparán honestamente, y que no se vendan a tan alto precio, que vuestros súbditos sólo puedan readquirirlos con grandes apreturas. Sin embargo, no creo de ninguna manera conveniente esta venta. En primer lugar, por cierto, porque sucede frecuentemente que aquéllos que serían los más idóneos para ocupar tales cargos, son pobres, estando de ese modo imposibilitados de comprarlos; y en caso de ser ricos, los que son mejores no andan solicitando tales cargos ni codician las riquezas que brindan los mismos. De aquí se sigue en consecuencia que, por lo general, reciben tales cargos en vuestro país aquéllos que son los peores, ambiciosos y adoradores del dinero; los cuales es probable que opriman a sus mismos súbditos y que no busquen tan fielmente vuestro beneficio. Creo, por lo tanto, más conveniente que elijáis a hombres probos e idóneos para los cargos, obligándolos incluso a su pesar —si fuese necesario— a ocuparlos; porque gracias a su bondad y diligencia obtendréis más Vos y vuestros súbditos, que lo que pudierais adquirir con la mencionada venta de los cargos. Tal consejo dio a Moisés un pariente: "Escoge de todo el pueblo hombres sabios y temerosos de Dios, amantes de la verdad y enemigos de la avaricia; y de ellos establece jefes de mil personas, de cien, de cincuenta y de diez, los cuales sean jueces del pueblo en todo tiempo" (*Éxodo*, 18, 21-22).

[1] "Mercaderes italianos, famosos —sobre todo en Francia— debido a sus usurarios intereses... (toman su nombre) de CAHORS, célebre ciudad de Occitania (departamento Lot, Francia), en donde tenían sus negocios... (o) de la familia florentina Caorsina o Corsina, que, junto a otras familias de la misma ciudad y de las provincias vecinas, se dedicó al comercio en casi toda Europa" (DU CANGE).

VIII. La segunda duda sobre este tema se refería al préstamo. *En lo cual creo debe afirmarse* que si de ese modo otorgan un préstamo para recibir el cargo, se trata sin ninguna duda de un convenio usurario, ya que, a cambio del préstamo reciben la potestad del cargo; por lo cual les dais en esto ocasión de pecado y ellos mismos están también obligados a renunciar al cargo adquirido de tal modo. Por el contrario, si hubieseis entregado gratuitamente los cargos y luego recibierais de ellos un préstamo, compatible con su cargo, esta operación no entrañaría ningún pecado.

IX. Preguntábais en sexto lugar, si os era lícito recaudar tributos, incluso pasajeros, de vuestros súbditos cristianos. En lo cual debéis tener en cuenta que los príncipes de las naciones no han sido instituidos por Dios, ciertamente, para buscar su propia opulencia, sino para que procuren el bien común del pueblo.

Así se reprende en Ezequiel a algunos príncipes: "Sus príncipes están en medio de ella, como lobos que arrebatan la presa, para derramar sangre y perder las almas, persiguiendo las ganancias de la avaricia" (*Ezeq.* 22, 27). Y en otra parte se dice por el mismo profeta: "¡Ay de los pastores de Israel que se apacentaban a sí mismos! ¿Acaso no son los rebaños los que deben ser apacentados por los pastores? Vosotros os alimentábais de su leche, y os vestíais de su lana, y matábais las reses más gordas; pero no apacentábais mi grey" (*Ezeq.* 34, 2-3). Con tal motivo han sido instituidas las rentas de las naciones para los príncipes, para que viviendo de ellas se abstengan de expoliar a sus súbditos. Por lo cual, en el mismo Profeta se dice, por orden de Dios: "El príncipe tendrá una posesión en Israel, y los príncipes no saquearán ya más en lo venidero a mi pueblo" (*Ezeq.* 45, 8).

X. A veces sucede, sin embargo, que los príncipes carecen de suficientes rentas para custodiar su territorio y para otros gastos razonables que los urgen. En tal caso, es justo que los súbditos señalen de dónde puede echarse mano para procurar el bien común. De allí que en algunas naciones, en virtud de una antigua costumbre, los señores imponen a sus súbditos determinadas contribuciones que, si no son excesivas, pueden ser exigidas sin pecado, ya que —conforme al Apóstol— nadie milita a sus propias expensas (1 *Cor.* 9, 7). El príncipe, por lo tanto, que milita en pro del bien común debe vivir también de lo común, subviniendo a los negocios de la comunidad o por las rentas fijas o, si éstas llegasen a faltar o no fuesen suficientes, por lo que se recaude de los particulares. Una razón similar debe esgrimirse si surge una nueva circunstancia en la que sea necesario efectuar muchos gastos en pro del bien común o para conservar la honrada posición del príncipe y para lo cual no bastasen las rentas propiamente dichas o recau-

daciones sólitas, como ser, por ejemplo, ante la invasión del país por un enemigo o un caso similar. Por lo tanto, además de las recaudaciones habituales, los príncipes pueden exigir lícitamente a sus súbditos otras, en pro del bien común. Pero lo que les está absolutamente vedado es si quisieran exigir más allá de lo que tienen fijado; por la sola voluptuosidad de poseer o en razón de sus gastos desordenados e inmoderados. Por eso Juan el Bautista dijo a los soldados que fueron a su encuentro: "No hagáis extorsiones a nadie, ni calumniéis, sino contentaos con vuestras pagas" (*Lc.* 3, 14). Las rentas de los príncipes son, pues, como su paga, con la cual deben contentarse, no exigiendo más, a no ser por la razón antedicha, en pro del bien común.

XI. En séptimo lugar preguntábais, en caso de que vuestros funcionarios hubiesen saqueado a los súbditos injustamente alguna cosa, qué deberíais hacer al respecto, si llegara o no a vuestras manos.

La respuesta es clara, porque si llega a vuestras manos, debéis restituirla, si podéis, incluso, a los mismos damnificados, o gastarla en fines piadosos o en pro del bien común si no pudierais encontrar las personas afectadas. Pero en caso de que no llegase a vuestras manos, debéis obligar a vuestros funcionarios a restituir lo saqueado, aunque no conociérais las personas que fueron víctimas de su pillaje, para que aquéllos no obtengan beneficios de su injusticia; e incluso debéis castigarlos por esto más gravemente, para que el resto se abstenga en lo futuro de tales fechorías, porque como dice Salomón, "una vez azotado el pestilente, el necio se hará más cuerdo" (*Prov.* 19, 25).

XII. Preguntais, por último, si es bueno que los judíos de vuestro estado sean obligados a llevar una señal que los distinga de los cristianos.

La respuesta es clara, porque conforme a lo estatuido en el Concilio general,[1] los judíos de ambos sexos en todo país cristiano y en todo tiempo deben distinguirse de alguna manera en la indumentaria, de los demás pueblos. Esto también les está mandado en su ley, a saber, que se coloquen fimbrias en los extremos de sus mantos, por las que se puedan distinguir de los demás.

Esto es lo que, presentemente, puedo responder a vuestras preguntas, oh ilustre y piadosa señora, no imponiéndoos tanto mi pensamiento, sino antes bien aconsejándoos otorgar mayor valor a la opinión de los entendidos. Que vuestro Gobierno se extienda por muchos años.

[1] Concilio Lateranense IV (1215 D.C.), cap. 68. "Que los judíos se distingan de los cristianos en la indumentaria: en algunos..." (Mansi, Ampl. coll. conc. t. 22, 1055; Richter-Friedberg, Corp. Iuris Canon., t. II, l. V, t. VI, c. XV).

Se terminó de imprimir el 29 de septiembre de 1982, festividad de San Miguel Arcángel, Angel de la alabanza y del incienso, Príncipe de las milicias celestiales, Guerrero de Dios frente a las huestes del Maligno, Restaurador de la Victoria divina, Patrono de la Iglesia Militante. Custodio y guía de todos los valientes dispuestos al Combate contra las acechanzas de Satán y "los otros espíritus malignos que andan dispersos por el mundo para la perdición de las almas", en los Talleres Gráficos Talgraf, Talcahuano 638, Planta Baja "H", Buenos Aires.